

Real Orden contra el uso indebido del título de Doctor

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Ilmo. Sr.: No obstante las sanciones penales que castigan el uso indebido de títulos y de haberse prohibido en el Real decreto del 22 de septiembre de 1925 el empleo de las denominaciones correspondientes a los títulos académicos a quienes no se hallaren en posesión de los mismos, es lo cierto que por una viciosa práctica viene ocurriendo que muchos licenciados en Facultad universitaria se atribuyen y usan indebidamente el título de doctor sin haberlo adquirido en forma legal, lo que, desde luego, redundará en perjuicio de aquellos otros que legítimamente lo poseen; aminora el prestigio social del título citado, puesto que se ostenta libremente, sin las formalidades legales, y se priva a la Hacienda de la totalidad de los derechos fiscales de expedición de dichos títulos de doctores.

Razones tan atendibles todas ellas, si ya no existiera la más fundamental de todas, cual es el respeto a las leyes que prevén y castigan como infracciones legales tales abusos, vienen a abonar la petición que dirigen a este Ministerio los presidentes de los Colegios de doctores de Madrid y Barcelona; y en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Artículo 1.º En todos los Colegios de Abogados, Médicos y Farmacéuticos se abrirá un registro exclusivamente destinado a anotar los títulos de doctores que posean los colegiados.

Art. 2.º A este fin, los respectivos presidentes requerirán a cuantos colegiados usen u ostenten el nombre de doctores, así en documentos oficiales o particulares de toda especie, como en los anuncios de las profesiones que ejerzan, para que en el plazo de tres meses presenten a los registros de sus respectivos Colegios los títulos oficiales que les confieren derecho a usar el nombre de doctor.

Art. 3.º A los colegiados comprendidos en el artículo segundo que tengan aprobadas las asignaturas y la tesis preceptuada por el grado de doctor, así como a los que no hubieran terminado dichos estudios, se les concede un plazo, que terminará el 1.º de enero de 1927, para que dentro del mismo puedan adquirir y registrar sus títulos o los resguardos provisionales que acrediten el haber satisfecho los derechos de expedición.

Art. 4.º Durante la primera decena de enero de 1927 los Colegios remitirán a este Ministerio, por conducto de los rectores jefes de los distritos universitarios, relación certificada de aquellos colegiados que, usando u ostentando el nombre de doctor en documentos oficiales o particulares, o en los anun-